

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, le informo, que la presente demanda Ordinaria, fue conocida previamente por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla, quien a través de auto de fecha 10 de agosto de 2023, se declaró impedido para conocerla, y ordenó su remisión a la Oficina Judicial, para que fuera asignada este Despacho. Sírvase Proveer, Barranquilla 20 de febrero de 2024.

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, veinte (20) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación N° 08001-31-05-008-**2024-00011-00**

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALEJANDRO ROMERO PEREZ

Demandada: MECANICOS ASOCIADOS SAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho Avoca el conocimiento de la presente demanda y procede con su estudio de legalidad.

Examinada la demanda instaurada por el señor **ALEJANDRO ROMERO PEREZ** por medio de apoderado judicial, contra **MECANICOS ASOCIADOS SAS**, observa el Despacho que no se ajusta a las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se **INADMITE** en razón a lo siguiente:

En relación a las nuevas formas de notificación plasmados en la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia del Decreto 806 de 2020, estableció algunas disposiciones para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, así como el derecho a la defensa y la seguridad jurídica de las partes, implementando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con la finalidad de agilizar el trámite de los procesos judiciales durante el término de vigencia del mismo.

El artículo 6º de la mencionada Ley, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. ...”

En cualquier jurisdicción, ..., **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrillas y subrayado fuera de texto). **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

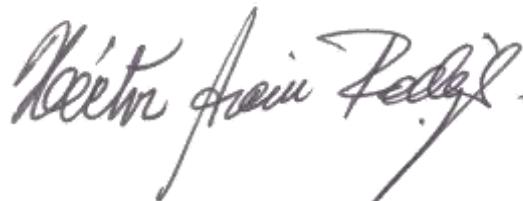
En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Conforme a lo anterior y dando cumplimiento a la norma aludida en precedencia, se debe corregir la demanda en lo siguiente:

- Se debe acreditar el envío por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas, o de su envío físico, cuando no sea posible electrónicamente, aportando las constancias respectivas, como también las concernientes al escrito de subsanación.

Así las cosas, se ordena **DEVOLVER** al interesado, la solicitud de demanda ordinaria laboral de la referencia, para que en el término legal de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, adecue la demanda conforme con las exigencias antes señaladas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -



**HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ
JUEZ**

R.